



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20060-40-03-006-2019-01059-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ
Accionado: SECURITIS COLOMBIA S.A, DAIRY PARTNERS
AMERICAS MANUFACTURIG COLOMBIA LTDA

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

HECHOS

1. Que tiene 60 años de edad, es padre cabeza de familia, la fuente de ingreso en su hogar, y actualmente se encuentra afiliado a seguridad social en pensión a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.
2. Que la ley 100 de 1993, indica que para que los hombres puedan acceder a la pensión de vejez, deben acreditar la edad de 63 años y un total de semanas cotizadas de 1300 y por su edad solo le faltan 2 años y unos meses para cumplir uno de los requisitos que exige la norma para pensionarse.
3. Que se desempeñó como escolta, en la Fabrica DPA Colombia Ltda.- Nestlé, desde el 17 de julio de 1999 hasta el 2 de agosto de 2019 (20) años, vinculado por la empresa Interglobal Seguridad Privada y Vigilancia Ltda, posteriormente por la empresa Securitas Colombia S.A.
4. Que las empresas accionadas en Valledupar, después de 20 años de prestación de servicio excelente, no tuvieron en cuenta al momento de desvincularlo que tenía 60 años de edad, que le faltaba menos de tres años para pensionarse, y que por ello gozaba de una especial protección por parte del estado, ya que el proceder a la terminación de su contrato de trabajo, lo dejaron sin sustento económico alguno.
5. Que es el que cancela todas las deudas en el hogar, paga los servicios de agua, luz, energía, cubre la alimentación, etc., tiene varios créditos a su nombre y de su señora esposa, lo cual implica el pago necesario de todas y cada una de las cuotas adeudadas.
6. Que a través del derecho de petición de fecha 09 de septiembre de 2019, solicitó a las empresas accionadas S que procedieran a su reintegro inmediato, teniendo en cuenta que por su edad era un pre pensionado y al desvincularlo se afectaba directamente su mínimo vital.
7. Que el 1 de octubre de 2019, la empresa Securitas Colombia S.A no dio respuesta de fondo a la solicitud realizada, a pesar de que cuentan con toda la información y datos del tutelante.
8. Que el no reintegro a sus labores como le generaría un gran perjuicio de carácter económico, de salud y pensional toda vez que no tiene como sostener a su familia durante durante los dos años y los 8 meses que le faltan para pensionarse ni como continuar sus tratamientos médicos y encontrar un nuevo trabajo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

9. Que la presentación de una demanda ordinaria laboral se constituye para este caso un mecanismo ineficaz por su demora, toda vez que sus derechos que se están vulnerando aquí es el mínimo vital y seguridad social y al exponer a una persona de la tercera edad al quedar desprotegida, sin empleo, sin recursos hasta que se surta un trámite ordinario que puede demorar (3) años o más, es exponerlo a que pase precariedades, no tenga alimentación, donde y como vivir etc.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar por improcedente al existir otros mecanismos ordinarios de defensa que no han sido agotados por el actor.

El accionante impugnó el referido fallo arguyendo que el no reintegro del accionante a sus labores como escolta le generaría un gran perjuicio de carácter económico, de salud y pensional. Además, la presentación de una demanda ordinaria laboral se constituye en un mecanismo ineficaz al exponer a una persona de la tercera edad a quedar desprotegida, sin empleo, sin recursos hasta que se surta dicho trámite.

Finalmente, que tiene la calidad de prepensionado por tener al día de hoy 60 años de edad por lo que, deben ser protegidos sus derechos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, se debate si resultaba procedente que, a través de este mecanismo de amparo constitucional, se ordenara a las accionadas DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA (DPA) FABRICA NESTLE y SECURITAS COLOMBIA S.A, el reintegro laboral del accionante, por tener la calidad de prepensionado.

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada de las personas con calidad de prepensionados, la Corte Constitucional ha indicado que:

“La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una “garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”

De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en sentencia T-186 de 2013:

“(…) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:

“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 “En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”

En dicha sentencia se reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una ley como la 790 de 2002 que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público.

En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad.”¹

Ahora bien, se evidencia en el sub-examine que el señor JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ, manifiesta en su escrito de tutela que, fue desvinculado de su trabajo como escolta en la FABRICA DPA COLOMBIA LTDA – NESTLÉ, por parte de la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A, el 2 de agosto de 2019, sin tener en cuenta que solo le faltan 2 años y 8 meses para cumplir la edad para obtener su pensión.

Dicho lo anterior, y analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, efectivamente el actor a la fecha tiene 60 años de edad y ha cotizado 1885 semanas ante COLPENSIONES, para efectos de obtener su pensión. Asimismo, consta a folio 16 del expediente, que el día 2 de agosto de 2019, la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A, le comunicó al accionante la terminación de su contrato por obra o labor contratada, suscrito el 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, encuentra el despacho que, resulta claro para este despacho que, si bien es cierto, el señor JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ ha cotizado más de 1300 semanas por

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

ende, acredita el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de vejez, restándole únicamente el cumplimiento de su edad pensional, dicha circunstancia no implica *per se* que se configure una estabilidad laboral reforzada a su favor, como quiera que, tal y como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de unificación antes transcrita, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional en la medida en que la única exigencia restante es el cumplimiento de la edad, condición que puede acreditar con o sin vinculación laboral vigente, de manera que, no existe un riesgo cierto, actual e inminente que impida la consolidación del derecho pensional, pues esta no se encuentra sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como sería si su número de semanas cotizadas a la fecha resultara insuficiente.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien indica el actor que no cuenta con los medios suficientes para solventar sus obligaciones económicas, en razón de su despido, de acuerdo con las certificaciones y extractos aportados al plenario no se encuentra en mora en ninguno de sus créditos para el mes de octubre de 2019, de manera que, resulta diáfano que ha tenido los medios para seguir asumiendo sus pagos a pesar del cese de sus actividades laborales, por lo que, no se acredita en este caso la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser amparado por este mecanismo constitucional.

En tal sentido, como quiera que la causal de terminación del contrato de trabajo del actor tampoco constituye una actuación arbitraria, amén de que no se alega que la misma fuera injustificada y aun persista la labora para la que fue contratado, deviene imperante que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente en primera medida para definir la controversia aquí planteada.

Habida cuenta de lo anterior, se proveerá confirmando la sentencia de tutela impugnada, en lo que se refiere a la orden de reintegro laboral del actor, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad dicha pretensión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela seguida por JAIRO ANTONIO JIMENEZ RUIZ contra SECURITIS COLOMBIA S.A y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIG COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

